

Decreto 307/1989, de 23 d noviembre de regulación del sistema de Archivos y el Patrimonio documental de Galicia

En virtud del mandato establecido por el Estatuto de Autonomía de Galicia (LG 1981, 631), donde se atribuye competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de archivos de interés para la Comunidad Autónoma, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.28 de la Constitución (RCL 1978, 2836 y ApNDL 2875), procede, de acuerdo con el apartado E del anexo I del Real Decreto 2434/1982 (LG 1982, 1103), sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de cultura, dictar la pertinente reglamentación sobre el patrimonio documental y el sistema de archivos de Galicia.

Considerando que el Decreto 414/1986 (LG 1987, 158), por el que se regula el sistema público de archivos de la Comunidad Autónoma gallega no contempla, en toda su dimensión, la densa problemática actualmente surgida en el desarrollo de las distintas redes archivísticas y, muy particularmente, en el ámbito de la producción y circulación de documentos de las diferentes Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Galicia, y considerando asimismo que el patrimonio documental de Galicia, como patrimonio cultural en su conjunto, no está debidamente contemplado en el citado decreto, es pertinente establecer una nueva reglamentación que dé al patrimonio documental y a que los archivos de Galicia el tratamiento que la situación actual demanda.

Corresponde, pues, a este decreto definir el carácter y el contenido del patrimonio documental de Galicia, e igualmente, la noción de archivo en sus términos científicos, jurídicos y administrativos y delimitar los conceptos de sistema y de red, para una correcta organización y comprensión de los archivos y de la función social y cultural que están llamados a cumplir en la Galicia actual.

El sistema de archivos así diseñado, entendido como un conjunto de servicios, órganos y centros, pretende la organización y protección global de los fondos documentales de las distintas redes archivísticas.

Ello implica, consiguientemente, reglamentar la circulación de los documentos, así como las transferencias y la selección de los mismos, con la valoración y posterior destrucción de aquellos que no están llamados a la conservación permanente; para garantizar, en definitiva, su conservación como prueba de las actividades de las propias Administraciones, testimonios de los derechos y deberes de los ciudadanos y memoria histórica de nuestra comunidad. En orden a lo expuesto, el presente decreto tiene como finalidad lo siguiente:

La protección, conservación y difusión del patrimonio documental de Galicia, tanto en manos públicas como privadas.

La articulación de un sistema gallego de archivos que organice y regule el ciclo vital de los documentos en las distintas Administraciones públicas de Galicia, de acuerdo con los medios y recursos materiales, personales y administrativos más adecuados para tal fin, y que integre funcionalmente las diferentes redes archivísticas en el propio sistema.

La definición y reglamentación de las redes de archivos públicos y privados.

Por todo ello, a propuesta del Consellero de Cultura y Deportes, previa deliberación del Consejo de la Xunta de Galicia, en su sesión del día veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, dispongo:

CAPITULO I **Disposiciones generales**

Artículo 1º.

1. A los efectos del presente decreto, se entiende por documento toda expresión en lenguaje oral o escrito, natural o codificado, recogida en cualquier tipo de soporte material, y cualquier expresión gráfica que constituya testimonio de funciones y actividades sociales de los hombres y de los grupos humanos, excluidas las obras de creación y de investigación editadas, así como aquellas que por su índole, forman parte del patrimonio bibliográfico.

2. El patrimonio documental gallego que forma parte del patrimonio documental español, está constituido por todos los documentos y colecciones de documentos reunidos o no en archivos, de cualquier época, y producidos por las personas o instituciones de la Comunidad Autónoma de Galicia y las instituciones radicadas en Galicia.

3. Forman parte del Patrimonio Documental Gallego los documentos a que se refiere el artículo 8.º del presente decreto.

Art. 2º.

1. Se entiende por archivo el conjunto orgánico de documentos, o la reunión de varios de ellos, producidos y acumulados por las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, en el ejercicio de sus funciones y actividades, y conservados como testimonio y garantía de los derechos y deberes de la Administración y de los ciudadanos, como fuente de información general para la gestión administrativa y para todo tipo de investigación.

Igualmente, se entiende por archivo la institución donde se reúnen, custodian, comunican y difunden dichos conjuntos orgánicos, por medio de técnicas que le son propias, para el cumplimiento de los fines anteriormente citados.

2. Se entiende por colección documental el conjunto no orgánico de documentos reunidos artificialmente en función de criterios subjetivos o de conservación.

Art. 3º.

1. La Consellería de Cultura y Deportes es el órgano de la Xunta de Galicia encargado de ejercer las competencias que, en el ámbito del patrimonio documental y de los archivos de interés para la Comunidad Autónoma, se reconocen a ésta en el Estatuto de Autonomía de Galicia.

2. La Consellería de Cultura y Deportes velará por la protección y conservación del patrimonio documental de Galicia, en aplicación de dicha competencia y de acuerdo con la legislación aplicable.

3. La Consellería de Cultura y Deportes procurará dotar a los archivos del territorio de Galicia, bien mediante la adquisición de los originales o bien por cualquier sistema

de reproducción gráfica, de aquellos documentos, colecciones y archivos que se encuentren depositados fuera de la Comunidad Autónoma de Galicia y sean de interés de la misma.

CAPITULO II De los archivos públicos y privados

Sección 1ª. Archivos públicos

Art. 4º.

Son archivos públicos los conjuntos orgánicos de documentos producidos y acumulados en el ejercicio de sus funciones por los órganos institucionales propios de la Comunidad Autónoma y de las entidades locales de su territorio; por cualquier institución, organismo autónomo o empresa pública que dependa de aquéllos; por las personas físicas o jurídicas gestoras de servicios públicos, en lo relacionado con la gestión de dichos servicios, y cualquier otra persona física o jurídica sujeta a derecho público.

Art. 5º.

1. Las instituciones y entidades públicas mencionadas en el artículo anterior tienen la obligación de custodiar debidamente los documentos de los archivos públicos, así como de sistematizar y cumplir el plan de transferencias, selección, organización, descripción y servicio de los documentos, poniéndolos a disposición de la Administración y de los ciudadanos, de acuerdo con el presente decreto, las disposiciones que lo desarrollan y la legislación aplicable en cada caso.

Igualmente, tienen la obligación de no enajenarlos y no extraerlos de las correspondientes oficinas públicas, con excepción de los casos legalmente previstos, debiéndose guardar copia de los mismos, siempre que sea posible, hasta que finalice su utilización externa.

La salida de documentos de los archivos públicos deberá ser comunicada a la Consellería de Cultura y Deportes, como administración competente en materia de patrimonio documental y archivos.

2. A los efectos del presente decreto, se entiende que:

1) Transferencia es la remisión de documentos desde un tipo de archivo a otro, con una determinada periodicidad y cumplidos los pertinentes plazos.

2) Selección es la determinación de qué documentos son susceptibles de ser conservados definitivamente, en función de su valor legal o histórico, tras el cumplimiento del plazo de validez administrativa.

3) Organización es el conjunto de operaciones que incluyen la clasificación, orgánica o funcional, de los fondos, la ordenación en sentido estricto de los documentos y series documentales y la ubicación de los mismos en las unidades de instalación correspondientes.

4) Descripción es la identificación de los caracteres de los documentos y la localización física e intelectual de los mismos dentro del archivo.

5) Servicio es el conjunto de actividades que tiene por finalidad poner a disposición de los usuarios los documentos y la información en ellos contenida, incluyendo la comunicación y difusión de los mismos.

Art. 6º.

La disolución o supresión de cualquiera de las entidades, instituciones, órganos o empresas incluidas en el artículo 4.º comportará automáticamente la transferencia de su documentación al archivo integrado en el sistema de archivos de Galicia que la Consellería de Cultura y Deportes determine, salvo que la norma o el acta de disolución señale expresamente otro de los que integran el citado sistema.

Sección 2ª. **Archivos privados**

Art. 7º.

Son privados, a los efectos del presente decreto, los archivos y documentos pertenecientes a las personas físicas o jurídicas sujetas a derecho privado, no comprendidas en el artículo 4.º, que ejerzan sus actividades en Galicia y se encuentren dentro de su ámbito territorial.

Art. 8º.

Forman parte del patrimonio documental gallego y tendrán la consideración de históricos todos los documentos privados mencionados en el artículo anterior que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

a) Los documentos con una antigüedad superior a los cuarenta años, producidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso y por las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado.

b) La documentación con una antigüedad superior a los cien años, producida o acumulada por cualesquiera otras entidades particulares o personas físicas.

c) Cualquier otro documento que la Comunidad Autónoma de Galicia declare constitutivo de dicho patrimonio, previa tramitación del oportuno expediente.

Art. 9º.

1. Son archivos privados de carácter histórico los que se encuentren en poder de las personas físicas o jurídicas señaladas en el artículo 7º y que contengan preferentemente los documentos históricos contemplados en el artículo anterior.

2. También tendrán el carácter histórico los documentos o archivos que, sin alcanzar las características señaladas en el apartado 1 de este artículo merezcan la mencionada consideración por su especial relevancia o interés para Galicia, previa tramitación del oportuno expediente.

Art. 10.

En los casos previstos en los artículos 8.º, apartado C y apartado 2, la Consellería de Cultura y Deportes incoará y resolverá de oficio, o a instancia de parte, el expediente para la declaración de documento o archivo de carácter histórico, en la forma en que se

determine. En el expediente deberá constar informe favorable de la comisión técnica de archivos. El documento o archivo que se encuentre en fase de tramitación para ser declarado histórico mediante esta fórmula, quedará sujeto a la aplicación provisional del régimen establecido para los bienes que integran el patrimonio documental gallego.

Art. 11.

1. Los propietarios y poseedores de documentos y archivos privados declarados históricos por el presente decreto, o por resolución dictada de acuerdo con él, quedarán obligados a lo previsto en el artículo 52 de la Ley 16/1985 (RCL 1985, 1547, 2916 y ApNDL 10714), del patrimonio histórico español.

2. Los propietarios o poseedores de documentos o archivos declarados históricos podrán depositarlos en cualquier archivo integrado en el sistema público de archivos de Galicia, pudiendo recuperarlos comunicando su intención con antelación suficiente ante la Consellería de Cultura y Deportes, y de acuerdo con lo pactado al constituirse el depósito.

Art. 12.

La Consellería de Cultura y Deportes podrá contribuir, con la limitación de los créditos que anualmente establezca en sus presupuestos, a que los propietarios de documentos o archivos declarados históricos, en virtud de las disposiciones señaladas en este decreto, puedan cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 11.1.

Art. 13.

Las personas y empresas dedicadas al comercio de documentos y archivos de carácter histórico deberán llevar un libro de registro de las transacciones de bienes del patrimonio mueble y documental, previamente diligenciado por la Administración competente. Dichos libros deberán permanecer a disposición de la Dirección General de Patrimonio Histórico y Documental para su supervisión por los servicios técnicos de archivos de la misma.

Art. 14.

La exportación de documentos y archivos históricos y derechos de exposición, tanteo y retracto se regirán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.28 de la Constitución (RCL 1978, 2836 y ApNDL 2875), por las disposiciones correspondientes del Estado y por las normas establecidas por la Comunidad Autónoma de Galicia, de acuerdo con aquéllas.

Art. 15.

Los archivos de titularidad eclesiástica considerados históricos se regirán de acuerdo con su reglamentación interna, y quedarán sujetos al régimen establecido en el presente decreto y de conformidad con lo previsto en el acuerdo marco entre la Xunta de Galicia y los obispos de las diócesis que comprenden el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, y su correspondiente convenio de colaboración, de 17 de abril de 1985 (LG 1985, 1484), así como con lo establecido en el acuerdo marco Santa Sede-Estado español, de 3 de enero de 1979 (RCL 1979, 2965; RCL 1980, 399 y ApNDL 7134), sobre enseñanza y asuntos culturales.

CAPITULO III

Del sistema de archivos de Galicia

Art. 16.

1. El sistema de archivos de Galicia se configura como un conjunto de órganos, centros y servicios encargados de la protección y custodia de los archivos y de los documentos objeto del presente decreto, organizados de acuerdo con el mismo y con las normas que lo desarrollen.

2. La Consellería de Cultura y Deportes, como órgano competente de la Xunta de Galicia en materia de patrimonio documental y archivos, constituye el órgano coordinador del sistema de archivos de Galicia. Como tal establecerá las pertinentes directrices técnicas que garanticen la organización y funcionamiento de dicho sistema.

3. La Consellería de Cultura y Deportes, en virtud de lo dispuesto en el punto anterior, prestará, a través de la Dirección General del Patrimonio Histórico y Documental y de sus servicios técnicos, asistencia y asesoramiento a los archivos y redes de archivos del sistema, colaborando con éstos mediante los recursos humanos y materiales de los que disponga.

4. La Comisión técnica de archivos es el órgano asesor y consultivo en materia de archivos.

5.1. El sistema de archivos de Galicia estará integrado por los siguientes centros y redes de centros:

a) El archivo general de la Administración de Galicia, en su condición de archivo intermedio de la Xunta de Galicia, y de las instituciones de la Comunidad Autónoma de Galicia que se determinen en posteriores disposiciones.

b) El archivo del Parlamento de Galicia.

c) La red de archivos centrales de cada una de las Consellerías en que se organiza la Xunta de Galicia, así como de sus delegaciones territoriales.

d) El archivo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y la red de archivos judiciales.

e) La red de archivos históricos de Galicia.

f) La red de archivos de las diputaciones provinciales.

g) La red de archivos municipales.

h) La red de archivos universitarios de Galicia.

i) Cualquier otro archivo de titularidad pública, según se define en el artículo 4.º del presente decreto, así como los que la Xunta de Galicia pueda crear, cuando las necesidades del sistema lo aconsejen.

5.2. Estos archivos estarán constituidos por los fondos documentales de la institución o entidad titular y de sus órganos dependientes así como los de otras corporaciones, entidades o personas públicas o privadas.

5.3. Asimismo, formarán parte del sistema de archivos de Galicia aquellos archivos que, siendo de titularidad privada, sean considerados de uso público por recibir de los poderes públicos subvenciones o ayudas en cuantía igual o superior al 25 por ciento de su presupuesto ordinario.

5.4. Los archivos de titularidad privada, por iniciativa de sus titulares y previa autorización de la Consellería de Cultura y Deportes, con informe favorable de la comisión técnica de archivos, se podrán integrar en el sistema de archivos de Galicia, con los mismos derechos y obligaciones que para los centros que forman parte del mismo señala la legislación aplicable.

6. Estarán integrados en el sistema de archivos de Galicia los siguientes servicios:

6.1. Dentro del Instituto de Conservación y Restauración de Galicia, su Departamento de Conservación Documental.

6.2. El centro de Información de Archivos de Galicia, según se contempla en el artículo 19.

6.3. En el centro de Microfilm y Reprografía, según se contempla en el artículo 20.

Art. 17.

La Consellería de Cultura y Deportes, a través de la Dirección General del Patrimonio Histórico y Documental y de sus Unidades y Servicios Técnicos, coordinará en cooperación con las instituciones titulares, los distintos centros y redes que integran el sistema de archivos de Galicia, así como la sistematización del plan de transferencias, selección, organización, descripción y servicio de sus documentos, de acuerdo con las normas técnicas que se establezcan.

Art. 18.

1. La comisión técnica de archivos es el órgano asesor y consultivo en materia de archivos y patrimonio documental, y estará adscrita a la Dirección General del Patrimonio Histórico y Documental de la Consellería de Cultura y Deportes. Mediante orden de la misma, se regulará su funcionamiento y composición, en la cual tendrán representación orgánica las distintas redes archivísticas integradas en el sistema público de archivos de Galicia.

2. Son funciones de la comisión técnica de archivos:

a) Informar preceptivamente los expedientes de declaración de documentos o archivo histórico, de acuerdo con lo señalado en los artículos 9º y 10 de este decreto.

b) Evaluar las propuestas y proyectos de creación, reestructuración y disolución de los archivos pertenecientes al sistema de archivos de Galicia, así como las propuestas de integración de otros archivos en el mismo.

c) Asesorar sobre las cuestiones relativas al ciclo vital de los documentos de los archivos que integran el sistema de archivos de Galicia y sobre la selección de documentos que sean susceptibles de eliminación o conservación, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto, normas que lo complementen y la legislación aplicable.

d) Conocer de las compras, legados, donaciones o depósitos de documentos a los mencionados archivos. En el caso de que se trate de adquisiciones, legados, donaciones o depósitos de documentos o fondos de archivos a favor de la Xunta de Galicia, asesorar sobre el destino de dichos fondos.

e) Conocer para el desarrollo de su función asesora los programas de actuación de los archivos del sistema.

f) Conocer los planes y programas anuales de la Consellería de Cultura y Deportes con relación al patrimonio documental y a los archivos de Galicia y del propio sistema, así como las partidas presupuestarias consignadas al efecto en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia.

g) Informar sobre los temas relacionados con el sistema de archivos de Galicia que el presidente someta a consulta de la comisión.

Art. 19.

Se crea, como unidad administrativa adscrita a la Dirección General del Patrimonio Histórico y Documental, el Centro de Información de Archivos de Galicia, siendo sus funciones las siguientes:

a) La confección y actualización del censo de archivos y documentos de Galicia, que tendrá como finalidad primera la creación de una base de datos permanente sobre el sistema de archivos de Galicia.

b) La confección y actualización de una base de datos bibliográficos sobre los archivos y documentos integrados en el sistema de archivos de Galicia.

c) La edición de publicaciones relacionadas con la materia.

d) El establecimiento de planes de edición de instrumentos de descripción así como de fondos documentales conservados en los archivos integrados en el sistema, sin perjuicio de la colaboración exigible a las entidades, corporaciones e instituciones de carácter público y a las personas privadas.

e) La información en materia de archivos y patrimonio documental a la Administración y a los ciudadanos y todas las demás funciones que se le puedan atribuir.

Art. 20.

Se crea como unidad administrativa, adscrita a la Dirección General del Patrimonio Histórico y Documental, el Centro de Microfilm y Reprografía, que tendrá las funciones siguientes:

a) Asesoramiento en los programas de microfilm y reprografía del patrimonio documental de Galicia, en todo lo relacionado con las técnicas de microfilm y reprografía aplicadas con fines archivísticos.

b) Crear, conservar y mantener un archivo de seguridad, mediante la obtención de copias por cualquier procedimiento reprográfico de documentos que formen parte del patrimonio documental de Galicia y se encuentren custodiados fuera de ella.

c) Facilitar cuantas copias sean necesarias para los fines de preservación, difusión o complemento de otros archivos de Galicia.

d) Programar y desarrollar una política de ediciones, en cualquier medio reprográfico, del patrimonio documental de Galicia.

e) Coordinar los trabajos de los laboratorios fotográficos de los archivos integrados en el sistema así como dictar las normas técnicas por las que habrán de regirse dichos laboratorios.

f) Formar técnicos que puedan cumplir fácilmente los fines señalados en este artículo.

Art. 21.

1. El archivo general de la Administración de Galicia, en su condición de archivo intermedio de la Xunta de Galicia y de los organismos de la Comunidad Autónoma de Galicia que se determinen en posteriores disposiciones, se creará mediante la oportuna disposición legal en la que se recogerán las funciones, competencias, ubicación y medios personales y materiales.

2. A los efectos del presente decreto, se entiende por archivo intermedio el archivo de carácter público que tiene como funciones fundamentales las siguientes:

a) Recoger la documentación depositada en los archivos centrales de las Administraciones públicas, una vez que ésta haya alcanzado una determinada antigüedad.

b) Seleccionar los documentos susceptibles de ser conservados definitivamente, en función de su valor administrativo, legal o histórico, tras el cumplimiento del plazo de validez administrativa.

c) Transferir los documentos así seleccionados a un archivo histórico, para su conservación definitiva con fines de estudio e investigación.

Art. 22.

En el caso de que los titulares de los archivos integrados en el sistema de archivos de Galicia al que se refiere el artículo 16 no mantengan la documentación debidamente organizada y descrita de acuerdo con las normas que legalmente se establezcan y guardada en locales que cumplan las condiciones adecuadas para asegurar su conservación y acceso, la Consejería de Cultura y Deportes podrá ordenar su depósito temporal en otro de los archivos del sistema, hasta que su titular asegure las mencionadas condiciones.

Art. 23.

1. La Consellería de Cultura y Deportes procederá a la confección de un censo de los archivos integrados en el sistema de archivos de Galicia y de sus fondos documentales, que se actualizará periódicamente. En él se incluirá una estimación cuantitativa y cualitativa de los mismos, así como datos sobre las características de los locales donde se guarden los documentos, servicios que poseen, estado de conservación, y condiciones de seguridad.

2. Todas las autoridades, funcionarios públicos y personas públicas y privadas que sean propietarios, poseedores o custodien documentos y archivos integrantes del sistema de archivos de Galicia están obligadas a cooperar con la Consellería de Cultura y Deportes y sus servicios técnicos de archivos en la confección del referido censo, así como a comunicar las alteraciones que se puedan producir, a los efectos de su actualización.

Art. 24.

La Consellería de Cultura y Deportes velará para que los propietarios, poseedores y custodios de documentos y archivos que formen parte del sistema de archivos de Galicia respondan de las obligaciones que, según los casos, les correspondan.

La Consellería de Cultura y Deportes podrá contribuir al cumplimiento de dichas obligaciones mediante la concesión de ayudas, subvenciones u otras medidas de fomento.

Art. 25.

1. Los documentos de las instituciones, entidades y órganos mencionados en el artículo 4.º del presente decreto serán objeto de la pertinente selección para, una vez finalizado el plazo de vigencia administrativa, determinar su eliminación o, por el contrario, su conservación definitiva en un archivo de acuerdo con sus valores históricos, jurídicos y legales.

2. La Xunta de Galicia establecerá la normativa en la que se determinen los criterios técnicos que regirán para la selección de documentos establecida en este artículo, oído el informe de la Comisión Técnica de Archivos y en coordinación con el organismo que para tal fin establece la legislación estatal.

3. Bajo ningún concepto se podrán destruir dichos documentos en tanto subsista su valor probatorio de derechos y obligaciones de las personas y de los entes públicos.

Art. 26.

1. Los archivos centrales de las diferentes instituciones de la Comunidad Autónoma de Galicia recibirán, con periodicidad anual, transferencias de documentación de las distintas oficinas productoras de documentos.

2. La documentación custodiada en los archivos centrales de cada una de las Consellerías que componen la Xunta de Galicia y de los órganos de ella dependientes, que cumplan los plazos que se establezcan, se transferirá periódicamente al archivo general de la Administración de Galicia.

3. El archivo general de la Administración de Galicia deberá remitir, con la periodicidad que se determine, la documentación que reciba el centro que cumpla las funciones de archivo histórico de Galicia.

4. Los servicios territoriales de las instituciones de la Comunidad Autónoma de Galicia contemplados en el artículo 21.1 deberán remitir su documentación, con la periodicidad que se determine, a los centros de archivo que cumplan las funciones de archivos intermedios e históricos en su ámbito.

Art. 27.

La Consellería de Cultura y Deportes garantizará la coordinación e intercambio de información entre los distintos centros y redes del sistema así como con los sistemas de archivos del Estado y de otras Comunidades Autónomas.

CAPITULO IV **De los medios personales y materiales**

Art. 28.

1. Todos los archivos integrados en el sistema de archivos de Galicia deberán contar con personal técnico especializado, con el nivel que exijan las diversas funciones, de acuerdo con lo que se establezca en las disposiciones que desarrollen este decreto.

2. La Consellería de Cultura y Deportes atenderá a la continua preparación de los archiveros en ejercicio.

3. Las instituciones de las que dependan los archivos integrados en el sistema de archivos de Galicia deberán remitir, a la Consellería de Cultura y Deportes, las bases que regirán el proceso de selección del personal técnico destinado en los mismos, para su pertinente aprobación. En la comisión encargada de resolver dicha selección figurará necesariamente un técnico en la materia nombrado por la Dirección General del Patrimonio Histórico y Documental de dicha Consellería.

Art. 29.

1. Las personas públicas y privadas titulares de archivos integrados en el sistema de archivos de Galicia deberán consignar en sus presupuestos ordinarios las partidas destinadas a la creación, fomento y mantenimiento de los mismos, dando cuenta de tal consignación a la Consellería de Cultura y Deportes.

2. Los archivos integrados en el sistema de archivos de Galicia deberán contar con las instalaciones adecuadas a los fines reflejados en el artículo 2.º, tanto en lo que se refiere a los depósitos de documentación, como a la zona de trabajo del personal científico y técnico destinado en los mismos, como a las zonas de uso público.

CAPITULO V **Del acceso a los archivos y documentos y de la difusión del patrimonio documental de Galicia**

Art. 30.

La Consellería de Cultura y Deportes de la Xunta de Galicia fomentará el conocimiento y difusión del patrimonio documental de Galicia.

Art. 31.

1. Todas las personas tienen derecho a la consulta libre y gratuita de los archivos y documentos constitutivos del patrimonio documental de Galicia y a obtener información sobre el contenido de los mismos, de acuerdo con la legislación vigente en la materia y las disposiciones que se establezcan.

2. El acceso y difusión a los documentos se hará de acuerdo con lo establecido en el presente decreto y la legislación aplicable.

3. La consulta pública de los documentos declarados históricos y de los custodiados en archivos integrados en el sistema de archivos de Galicia no afectará a los demás derechos inherentes a la propiedad y difusión de los mismos.

4. La Consellería de Cultura y Deportes, a través del Centro de Información de Archivos de Galicia establecerá, en orden a la difusión del patrimonio documental de Galicia, oída la Comisión Técnica de Archivos de Galicia, los planes de edición de instrumentos de descripción y de fuentes documentales conservadas en los archivos integrados en el sistema de archivos de Galicia, sin perjuicio de la colaboración exigible a las instituciones de carácter público y a las personas privadas.

CAPITULO VI

De las infracciones en materia de patrimonio documental de Galicia

Art. 32.

Salvo que sea constitutivo de delito, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 5.º , 11, 14, 23.2 y 25.3 del presente decreto, por parte de las personas físicas o jurídicas propietarias, poseedoras o custodias de documentos o archivos que formen parte del patrimonio documental de Galicia, constituye infracción administrativa de acuerdo con la legislación vigente en la materia, y serán sancionados de acuerdo con la misma.

Disposiciones adicionales.

1ª.

Una vez firmado el convenio por el que se transfiere la gestión de los archivos estatales radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, el Archivo del Reino de Galicia se integrará en el sistema de archivos de Galicia.

2ª.

Los archivos históricos provinciales de A Coruña (integrado en el Archivo del Reino de Galicia), Lugo, Ourense y Pontevedra, una vez firmado el convenio al que se refiere el punto anterior, se integrarán igualmente en el sistema de archivos de Galicia y asumirán las funciones de archivos históricos en su ámbito territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.4 de este decreto.

Disposiciones transitorias.

1ª.

Los archivos integrados en el sistema de archivos de Galicia que no reúnan las condiciones establecidas en este decreto y en las disposiciones que lo complementen, en orden a la conservación, seguridad, organización y acceso, tendrán un plazo máximo de 3 años para cumplir las mismas, desde el momento de la entrada en vigor de este decreto.

2ª.

Las personas y empresas dedicadas al comercio de documentos y archivos de carácter histórico que no cumplan lo dispuesto en el artículo 13 dispondrán de un plazo de 6 meses para regularizar la situación prevista en dicho artículo.

3ª.

Mientras no se determine el procedimiento para la selección de los documentos susceptibles de eliminación, la destrucción de los documentos custodiados en los archivos a los que hace referencia el artículo 4º deberá ser autorizada por la Consellería de Cultura y Deportes, con el previo informe de la Comisión Técnica de Archivos.

4ª.

A partir de la entrada en vigor de este decreto, y en un plazo máximo de 3 meses, la Consellería de Cultura y Deportes procederá a la constitución de la Comisión Técnica de Archivos.

Disposiciones finales.

1ª.

Se autoriza a la Consellería de Cultura y Deportes para dictar las normas necesarias para el desarrollo de este decreto.

2ª.

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Disposición derogatoria.

Queda derogado el Decreto 414/1986, de 18 de diciembre (LG 1987, 158) y, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este decreto.

Ley 8/1995, de 30 de octubre, del Patrimonio Cultural de Galicia.

TÍTULO VII. DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL Y DE LOS ARCHIVOS

Artículo 76. Definición.

1. Constituyen el patrimonio documental de Galicia todos los documentos, fondos y colecciones de cualquier época, reunidos o no en archivos existentes en Galicia y fuera de ella, procedentes de las personas o instituciones de carácter público y privado, que se consideren integrantes del mismo en el presente título.

2. Se entiende por documento, a los efectos de la presente Ley, todo testimonio de funciones y actividades humanas recogido en un soporte perdurable y expresado en lenguaje oral o escrito, natural o codificado. Se excluyen los ejemplares no originales de obras editadas o publicadas.

3. Se entiende por archivo el conjunto orgánico de documentos producidos o acumulados por las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, en el ejercicio de sus funciones y actividades, y conservados como testimonio y garantía de los derechos y deberes de la Administración y de los ciudadanos y como fuente de información general para la gestión administrativa y para todo tipo de investigación. Esta noción corresponde también a la del fondo del archivo. Igualmente, se entiende por archivo la institución que reúne, custodia, comunica y difunde los fondos de archivo y las colecciones documentales por medio de los métodos y técnicas que le son propios.

4. Se entiende por colección documental, a los efectos de la presente Ley, el conjunto no orgánico de documentos reunido artificialmente en función de criterios subjetivos o de conservación.

Artículo 77. Contenido del patrimonio documental.

1. Integran el patrimonio documental de Galicia:

- a. Los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por cualquier organismo de carácter público existente en Galicia, así como por personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos.
- b. Los documentos con una antigüedad superior a los cuarenta años generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades e instituciones de carácter público, sindical o religioso y por las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado.
- c. Los documentos con una antigüedad superior a los cien años generados, conservados o reunidos por cualquier otra entidad o persona física.

2. La Consejería de Cultura podrá declarar constitutivos del patrimonio documental de Galicia aquellos documentos que, sin alcanzar la antigüedad indicada en los apartados anteriores, merezcan esa consideración.

Artículo 78. Sistema de archivos de Galicia.

1. El sistema de archivos de Galicia se configura como el conjunto de órganos, centros y servicios encargados de la protección, custodia, enriquecimiento, comunicación y difusión del patrimonio documental de Galicia. Sus órganos rectores y su funcionamiento se establecerán reglamentariamente por la Consejería de Cultura.

2. Todos los archivos integrados en el sistema gallego contarán con los medios humanos y técnicos suficientes para poder cumplir sus funciones propias establecidas en la presente Ley.

Artículo 79. Red de archivos.

A los efectos de la presente Ley, se entiende por red de archivos la trama diversa de titularidades o ámbitos territoriales que afecten a los diferentes archivos de Galicia, y será establecida reglamentariamente por la Consejería de Cultura.

Artículo 80. Ciclo vital de los documentos.

1. La Consejería de Cultura regulará el ciclo vital de los documentos de las distintas Administraciones públicas de Galicia, así como la circulación de documentos, las transferencias y la selección de los mismos, su valoración y la posterior destrucción de los no llamados a la conservación permanente.

2. Los documentos de los archivos integrados en el sistema de archivos de Galicia serán objeto de la pertinente selección para, una vez finalizado el plazo de vigencia administrativa, determinar su eliminación o, al contrario, su conservación definitiva en un archivo, de acuerdo con sus valores administrativos, jurídicos, históricos y legales.

3. Bajo ningún concepto podrán destruirse documentos en tanto subsista su valor probatorio de derechos y obligaciones de las personas y entes públicos.

Artículo 81. Circulación de los documentos.

1. El procedimiento para el caso de entradas extraordinarias de documentos por cualquier título en alguno de los archivos del sistema y su adscripción en cada caso al más adecuado serán establecidos reglamentariamente.

2. La salida de los documentos depositados en estos archivos habrá de comunicarse a la Consejería de Cultura como órgano competente en materia de archivos y patrimonio documental.

Artículo 82. Acceso a la documentación.

Todas las personas tienen derecho a la consulta de los documentos constitutivos del patrimonio documental de Galicia y a la obtención de información sobre el contenido de los mismos, de acuerdo con la legislación aplicable en la materia.